JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 28/02/2023 1:20:13 p. m.

Estado Nro.: 011

CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2015-00027-00	Civil	Ruth Maria Arenas Echeverri	Juan Camilo Giraldo Ortíz	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	28/02/2023
2019-00155-00	Civil	Banco Pichincha	Claudia Milena Serna Castañeda	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	28/02/2023
2022-00160-00	Civil	ANA DE JESUS ARROYAVE DE RIOS	CLARIBEL RIOS ARREDONDO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	28/02/2023
2023-00014-00	Civil	Fermín De Jesus Torres Arboleda	Herederos Determinados e Indeterminados	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	28/02/2023

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

01 DE MARZO DE 2023

siendo las 8:00 a.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
El Secretario

Desfijado hoy, ***01 DE MARZO DE 2023***

siendo las 5:00 p.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiocho de febrero de
dos mil veintitrés.

_____

Radicado No. 05282-40-89-001-2015-00027-00
Auto Sustanciación No. 097

Procede este Despacho a resolver el incidente de imposición de sanción al pagador de la empresa empleadora del demandado “RAMIREZ VELASQUEZ TOUR S.A.S.” por la inobservancia al requerimiento dispuesto mediante oficio No. 135 remitido el 2 de agosto de 2022 en el proceso ejecutivo de RUTH MARÍA ARENAS ECHEVERRI contra JUAN CAMILO GIRALDO ORTIZ.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo, instaurado por RUTH MARÍA ARENAS ECHEVERRI contra JUAN CAMILO GIRALDO ORTIZ se decretó la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengaba el demandado en la empresa “RAMIREZ VELASQUEZ TOUR S.A.S.”, de conformidad con lo expuesto en el numeral 9°del artículo 593 del C.G.P.

Igualmente, se ordenó notificarle a la empresa demandada en la dirección electrónica comercial1@transravel.com, en donde se especificó que las sumas a retener deberían de constituirse en certificados de depósito judicial a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Amagá, previniéndosele que de lo contrario responderá por dichos valores, librándose el correspondiente oficio al Pagador de la empresa empleadora.

El oficio fue entregado a la dirección de correo comercial1@transravel.com, el día 02 de agosto de 2022.

Posteriormente al buzón de correo del Juzgado, se recibió memorial el día 5 de septiembre de 2022, proveniente del abogado de la demandante en el cual solicita se imparta sanción al cajero pagador de la empresa “RAMIREZ VELASQUEZ TOUR S.A.S.”, ya que desde el 2 de agosto de 2022 no se hace ningún tipo de retención al demandado, incumpliéndose así la orden emitida por el Juzgado mediante oficio.

Sin embargo, el día 7 de octubre de 2022, se allegó al buzón de correo del Juzgado, memorial de la empresa empleadora incidentada, proveniente del correo gerencia@transravel.com, en donde solicitan que el juzgado se abstenga de sancionar, dado que el correo electrónico de la empresa para

las notificaciones es **gerencia@transravel.com;** el cual es el único que registra en Cámara de Comercio y que la empresa en ningún momento **fue notificada en dicho correo;** afirmando que la ley 2213 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, establece en su **Art. 8 Notificaciones** ***"la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar",*** razón por la cual se solicitó revocar cualquier decisión sancionatoria.

Por auto del 10 de octubre de 2022 se ordenó la apertura del incidente de imposición de sanción al pagador de la empresa empleadora del demandado "RAMIREZ VELASQUEZ TOUR S.A.S.", por la inobservancia al requerimiento dispuesto mediante el oficio No. 135 del 02 de agosto del año en curso; concediéndosele a la empresa incidentada el término de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación personal, para que el pagador en su propio nombre o por apoderado, presente sus descargos como derecho a su defensa pudiendo solicitar pruebas.

Encontrándose dentro del término concedido, la apoderada de la empresa empleadora del demandado "RAMIREZ VELASQUEZ TOUR S.A.S." dio respuesta al auto de apertura del incidente, manifestando que el Señor JUAN CAMILO GIRALDO ORTIZ fue accionista de la empresa RAMIREZ VELASQUEZ TOURS S.A.S. desde el 3 de octubre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2021 donde se rompió toda vinculación comercial y laboral con el mismo; además reiterando que el correo electrónico de la empresa para notificaciones es gerencia@transravel.com; el cual es el único que registra en Cámara de Comercio y en ese correo la empresa RAMIREZ VELASQUEZ TOURS S.A.S nunca fue notificada.

Previo a resolver se hace necesario las siguientes,

CONSIDERACIONES

El embargo es una medida judicial mediante la cual se limita la disposición y el comercio de una cosa según la orden de la autoridad que la ha decretado.

La Corte Constitucional definió el propósito de estas medidas al decir que *"[e]l embargo y el secuestro tienen, en relación con el proceso, una finalidad: la de conservar unos bienes, impidiendo que de ellos disponga su dueño o poseedor. Se trata, en últimas, de asegurar que respecto de esos bienes se cumpla la decisión que finalmente se adopte."* [1]

El parágrafo 1° y 2° del artículo 593 del C.G.P., referente a la práctica del embargo disponen: "*PARÁGRAFO 1o. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los*

[1] Corte Constitucional, sentencia C-255 de 1998. M.P. Carmenza Isaza de Gómez

destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata".

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Tal como se desprende del expediente, se visualiza el envío y la entrega del oficio de requerimiento al pagador de la empresa empleadora del demandado, (folios 33 y 34 del expediente digital) donde se dejo constancia tanto del envío y de la recepción en el correo electrónico de la empresa como de la sanción en caso de incumplimiento a la orden judicial de embargo impartida.

CASO CONCRETO

Al auto que dio apertura al incidente de imposición sanción, lo precede una constancia del secretario del juzgado, quien informó que el día 6 de octubre de 2022 dejo constancia, al no obrar en el expediente el número telefónico de "Ramírez Velásquez Tour S.A.S.", encontrando en la página de internet el número 3005131000, y observando el WhatsApp se confirmó que la dirección electrónica de la empresa empleadora - comercial1@transravel.com -, correspondía a la misma dirección donde fueron remitidos tanto el oficio No. 147 librado el 29 de octubre de 2021 (fs.13 y 14), contentivo del embargo el cual fue aplicado, como el oficio No. 135, expedido el 2 de agosto del año en curso, contentivo del requerimiento al pagador de la empresa de transportes, para que informara acerca de la inobservancia de la medida de embargo decretada contra el demandado, oficio que conforme se desprende del expediente virtual del proceso aparece con la constancia de acuse de recibo (fs. 31 a 33). Se deja la constancia de soporte a la solicitud de sanción contra el pagador de la empresa por no haber cumplido el requerimiento notificado, elevada por el apoderado de la accionante.

Dispone el segundo inciso del articulo 11 de la ley 2213 de 2022*: Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial".*

Considera este Despacho que si la empresa quería que las comunicaciones digitales se remitieran a través del correo gerencia@transravel.com , esta dirección electrónica debería figurar tanto en su pagina web como en sus redes sociales tales como whatsapp, de donde pudo extraerse el correo electrónico comercial1@transravel.com, en el que se confirmó la recepción

del mensaje de datos, sin que dicho argumento sea de recibo para invalidar la sanción a que haya lugar.

Ahora bien, la empresa “RAMÍREZ VELÁSQUEZ TOUR S.A.S.” manifestó en su réplica del incidente, que el señor JUAN CAMILO GIRALDO ORTIZ fue accionista de esa empresa desde el 3 de octubre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2021, fecha en la que se rompió toda vinculación comercial y laboral con el mismo.

En el expediente digital, archivo 23, se encuentra una relación de los títulos que le fueron embargados o retenidos al demandado, señor JUAN CAMILO GIRALDO ORTIZ, donde puede apreciarse que la ultima retención por parte de la empresa se hizo el 13 de enero de 2022 por valor de $1.285.289,54 pesos, sin que aparezcan más retenciones, dándose una explicación coherente por parte de la empresa, y siendo perfectamente plausible el argumento esgrimido por la empresa “RAMÍREZ VELÁSQUEZ TOUR S.A.S.”, para no proceder a la retención ordenada, este juzgado se abstendrá de imponer la multa consagrada en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.

Sin embargo, se insta a la empresa “RAMÍREZ VELÁSQUEZ TOUR S.A.S.”, para que en lo sucesivo acaten las ordenes judiciales disponiendo para ello los correos a través de los cuales quieren ser contactados e indicarlo así en todos sus canales digitales so pena de incurrir en desacato a una orden judicial.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER SANCION a la empresa “RAMÍREZ VELÁSQUEZ TOUR S.A.S.” por lo expuesto en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO: CONMINAR a la empresa “RAMÍREZ VELÁSQUEZ TOUR S.A.S.” para que en lo sucesivo, acaten las órdenes judiciales disponiendo para ello los correos a través de los cuales desean ser contactados e indicarlo así, en todos sus canales digitales so pena de incurrir en desacato a una orden judicial.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLSE

JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 011, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 01 DE MARZO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiocho de febrero de
dos mil veintitrés.

_____

Radicado No. 05282-40-89-001-2019-00155-00
Auto de Interlocutorio No. 009

El apoderado de la entidad accionante, allegó memorial en el que solicitó dar por terminado el proceso y ordenar el archivo definitivo, por cancelación total de la obligación, hace saber que la demandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto y solicita no condenar en costas causadas hasta la fecha ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos en una terminación por pago.

En el proceso se decretaron medidas de embargo y secuestro, pero una no fue perfeccionada, por cuanto la ejecutada no se encuentra activa en la empresa, al paso que la otra quedó pendiente en la entidad bancaria por cuanto la suma motivo de medida tenía la restricción de la inembargabilidad de la cuantas de ahorros

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo tiene como forma de terminación el PAGO, bien sea que se efectué directamente por el demandado, que las acreencias se paguen con el remate de los bienes objeto de medidas cautelares, con el valor de las sumas retenidas, que pague un tercero, o en fin, por cualquiera de las formas contempladas legalmente como pago.

La terminación del proceso por pago se encuentra establecida en el inciso primero del artículo 461 del CGP, del siguiente tenor:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

La solicitud satisfizo las exigencias de la disposición transcrita, siendo procedente declarar terminado el proceso por pago y consecuente archivo.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO de **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **CLAUDIA MILENA SERNA CASTAÑEDA**; por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, al no encontrarse embargado el remanente; se ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso y la posterior entrega del documento desglosado a la parte ejecutada.

CUARTO: Se ordena el ARCHIVO del expediente previas las constancias.

NOTIFÍQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 011, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 01 DE MARZO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

El Secretario KAROL JULIANA SALAZAR V.

KJ

Fredonia (Ant.), 28 de febrero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez le informo que en el término concedido para subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductor, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito en el que corrige los indicados en el auto inadmisorio, excepto los señalados en los numerales noveno y décimo, a saber, acreditar el envío que de la demanda y sus anexos le hizo a la demandada a través de servicio postal autorizado, así como del escrito de subsanación, como exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, pues los comprobantes allegados como prueba, solo indican que se enviaron documentos sin precisar cuales, y no se aportó la copia cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, de los que le fueron remitidos a la señora CLARIBEL RIOS ARREDONDO. Provea usted.

KAROL JULIANA SALAZAR VELEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00160-00
Auto Interlocutorio No. 008

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

Rechazar la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por ANA DE JESUS ARROYAVE DE RIOS y DORIS MARGARITA RIOS ARROYAVE, contra CLARIBEL RIOS ARREDONDO, por no subsanarse en el término concedido, todos los defectos de que adolecía.

Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 011, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 01 DE MARZO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00014-00
Auto de Sustanciación No. 098

Subsanados los defectos advertidos en el auto inadmisorio y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda VERBAL de CANCELACION DE HIPOTECA instaurada por FERMÍN DE JESÚS TORRES ARBOLEDA contra HEREDEROS INDETERMINADOS de OSCAR GIRALDO RUIZ. Por tratarse de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, imprímase a la misma el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

SEGUNDO. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

TERCERO. Ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de OSCAR GIRALDO RUIZ. Dicho emplazamiento se surtirá en la forma que establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Se reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ AGUILAR, portador de la tarjeta profesional No. 345.825 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 73 y 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. __011__, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 01 DE MARZO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.